

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## RECTIFICACION.

Por un error de imprenta cometido al publicar el sorteo de décimas en el Boletín anterior, se ha señalado á Lastrilla los núms. 13, 18, 11 y 20 que corresponden á Pelayos, y á éste los con que figura Lastrilla.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR.—Num. 16.

## VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila, en telegrama de hoy, me da conocimiento de que en la noche última, han sido robadas de la dehesa de la Serna, propiedad de don Claudio Sanchez, vecino de aquella capital, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo

á los señores alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolas caso de ser habidas, á mi disposicion, con las personas que las conduzcan.

Segovia 6 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,  
Toribio Ruiz de la Escalera.

## Señas de las caballerías.

Un caballo negro, estrellado, lunares en los costillares, alzada siete cuartas, edad ocho años, herrado de las cuatro extremidades, hierro A en la nalga derecha.

Otro de cuatro años, pelicano empedrado, estrellado, alzada siete cuartas y tres dedos, herrado de las cuatro extremidades y hierro como el anterior.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1882.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

## Secretaría general.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el 16 al 31 de Marzo próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre próximo para dichas enseñanzas.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la

Escuela Normal de Maestros ante dos profesores y el regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la directora, la Regente y uno de los profesores auxiliares.

Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes y matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Febrero de 1882.

—El secretario general, Leopoldo Solier.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.

No habiendo ingresado aun varios Ayuntamientos de esta provincia sus descubiertos por atrasos y corriente de todos conceptos, á pesar de mis invitaciones por la circular de

15 de Febrero y mi carta particular de 23 del mismo, en que les encarecía este importante servicio para evitarme los disgustos del apremio, ajeno á mi carácter, y que tantos gravámenes causa á los Ayuntamientos, he dispuesto reiterar estos avisos por medio de esta circular, previniéndoles que, en prueba de mi recto proceder en bien de los intereses del Estado y de los Ayuntamientos, les concedo, como último é improrogable plazo, hasta el 15 del actual para ingresar cuantos descubiertos tengan hasta la fecha por todos conceptos, bien sean atrasos ó bien lo corriente vencido en el mes próximo pasado; en la seguridad de que el Ayuntamiento que abusare de esta mi benevolencia demorando sus pagos, será apremiado el siguiente dia 16 con todo rigor, á fin de que así tenga convencimiento de que mi recto proceder manifestado se realiza tal y como le ofrezco, único medio de que se acaten las órdenes superiores en cumplimiento de los deberes que á dichas corporaciones incumben.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que previene, me darán los Sres. Alcaldes aviso á correo vuelto.

Segovia 4 de Marzo de 1882.—  
El Delegado, Eugenio Rodriguez Ayalde.

## ANUNCIO.

Desde el día de hoy, y por término de diez dias, queda abierto el pago de la mensualidad de Febrero último, á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 4 de Marzo de 1882.—  
El Delegado de Hacienda, Eugenio Rodriguez Ayalde.



ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.<sup>a</sup> semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cuellar .....	22'97	12'61	11'71	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'23	1'43	0'05	0'05
Santa María de Nieva.....	24'72	12'82	12'82	»	0'75	0'64	1'01	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02
Riaza.....	21'62	10'81	11'71	»	0'60	0'64	1'27	0'32	0'77	1'31	1'09	1'37	0'04	0'04
Sepúlveda .....	20'71	10'36	11'26	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'30	»	0'02
Segovia.....	24'26	13'03	12'36	»	0'66	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0,05
Totales .....	114'28	59'63	59'86	»	3'62	3'17	5'38	1'98	4'74	3'41	3'59	7'96	0,14	0'18
Precio-medio general en la provincia .....	22'83	11'93	11'97	»	0'72	0'63	1'11	0'39	0'95	1'13	1'12	1'39	0'03	0'03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo .....	Precio máximo.....	24'72	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	20'71	Sepúlveda.
Cebada .....	Idem máximo.....	13'03	Segovia.
	Idem mínimo.....	10'36	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólítro es la siguiente: una fanega igual 0'33501 hectólítro, dos fanegas igual á 1 hectólítro y 11 litros.

V.º B.º  
El Gobernador,  
Escalera.

Segovia 24 de Febrero de 1882.  
El Jefe de la Seccion de Fomento,  
Felipe Blancafort.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION. LEY.

(Continuacion.)

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos mas en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.»

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reúnan las condiciones prevenidas en el art. 9.º, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que, cada provincia ó zona militar, cuando se formen éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada

provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.»

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán ántes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el alcade, etc.

Art. 55. El dia 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etcétera, etc.

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.

Art. 184. La Comision provincial decidirá dentro del término de 15 dias acerca de la admision del sustituto, etcétera, etc.»

Sétimo. A continuacion del caso 6.º del art. 38 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el artículo 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del

art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros dias del mes de Diciembre*, por las de *ántes del mes de Diciembre.*»

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquier otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comision provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiese correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que haya figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro



500 milímetros, conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán a ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados a la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del artículo 92 y el primero tambien de la regla 10 del art. 93 dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles a los batallones de depósito, para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla 10 del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Dodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.»

Art. 95. Los mozos a quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados a presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiese cesado su excepcion, ingresarán en caja en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser

destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad fisica, los mozos a quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos a un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo a la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar a situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados a la situacion de reclutas disponibles, con arreglo a los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado a cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja, se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto a su derecho a la exencion.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 88, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.º Asimismo concurrirán dicho día los mozos a que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta a la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia a la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el Jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir a la prueba de sus excepciones, satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Décimotercio. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas, y una certificacion, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes a quienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130 será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.º de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.º de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares a cargo de los Jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.»

Art. 133. El Secretario de la Comision provincial entregará al Comandante de la caja:

1.º Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio activo ó obligados a continuar en el mismo, deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.º Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó inferinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados a cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente a la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan a rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó a distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen a distancia de mas de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados a servir en Ultramar por cuatro años mas de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos.

Art. 152. La Comision provincial, en vista de expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y

dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará a redimirse a metálico ni a sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Después del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará: se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redencion a metálico sólo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerce una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir a las armas sólo en caso de guerra, y a las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Peninsula sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren destinados a los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme a las limitaciones que establece el art. 3.º

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco como el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 20. Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Peninsula que le tocara por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como a los redimidos a metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Décimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar, etc., etc.»

Art. 185. El sustituto por un hermano que lará obligado a ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos etc., etc.»



Décimoséptimo. El artículo 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Décimotercero. El artículo 193 se redactará como sigue:

«Art. 193. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimocuarto. Todos los artículos de la ley en que se fijen años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los arts. 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y demás que traten sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redención á metálico se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El núm. 92, orden 8.º, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tijeras favosa, tonsurante y pelada, ó *porrigo decalvans*, en cualquiera de sus formas y periodos.»

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.º Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aun en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque lleque á promulgarse con fecha posterior á la declaración de dichos soldados.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición oficial de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

Venancio Gonzalez.

### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución y cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.ª En activo.
- 2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones:

- 1.ª En segunda reserva.
- 2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipé licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reser-

vas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior no gozarán de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutará de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situación de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno, en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallón de depósito, previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se les destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación conforme al art. 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serán alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva re-

sidencia. Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situación, no podrán cambiar de domicilio; pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio; pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquiera tiempo, y los reclutas disponibles después de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situación: y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas, por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.

Art. 10. La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocara la suerte permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribución pecuniaria. De lo contrario, cesará ésta el día que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárselos el de su nueva obligación como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocara la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará también la retribución pecuniaria durante el tiempo que tengan obligación de prestar dicho servicio.

Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial, según los casos.

Art. 13. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta



de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de la armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedarán sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiación de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuere indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en

pié de guerra, se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto y según las reglas que establece el artículo 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Quando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo, pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1882.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

#### DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

##### Capítulo primero.

###### Diferentes clases de timbre.

###### BASES DE SU IMPOSICION.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en

sellos sueltos ó móviles, ó bien por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.º La tarifa general tendrá por base la clasificación siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera.....	100
Segunda.....	75
Tercera.....	50
Cuarta.....	25
Quinta.....	15
Sexta.....	10
Sétima.....	5
Octava.....	4
Novena.....	3
Décima.....	2
Undécima.....	1
Doudécima.....	075

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un timbre especial móvil de 10 céntimos, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo no pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá también sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.º Para las 13 clases de dicha tarifa, se usará el pliego de marca regular española, consistente en cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Para el de pagos al Estado aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.º El papel del timbre 1.º al 12 inclusive, se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

## CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

### TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Quantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0 75 clase 12
De más de 100 á 200.....	1 10 "
200 á 300.....	1 25 "
300 á 500.....	1 50 "
500 á 1.000.....	2 00 "
1.000 á 1.500.....	2 25 "
1.500 á 2.000.....	2 50 "
2.000 á 3.000.....	3 00 "
3.000 á 5.000.....	3 50 "
5.000 á 7.200.....	4 00 "
7.200 á 10.000.....	4 50 "
10.000 á 20.000.....	5 00 "
20.000 á 30.000.....	5 50 "
30.000 á 50.000.....	6 00 "
50.000 á 100.000.....	6 50 "
100.000 á 200.000.....	7 00 "
200.000 á 300.000.....	7 50 "
300.000 á 500.000.....	8 00 "
500.000 á 1.000.000.....	8 50 "
1.000.000 á 2.000.000.....	9 00 "
2.000.000 á 3.000.000.....	9 50 "
3.000.000 á 5.000.000.....	10 00 "
5.000.000 á 10.000.000.....	10 50 "
10.000.000 á 20.000.000.....	11 00 "
20.000.000 á 30.000.000.....	11 50 "
30.000.000 á 50.000.000.....	12 00 "
50.000.000 á 100.000.000.....	12 50 "
100.000.000 á 200.000.000.....	13 00 "
200.000.000 á 300.000.000.....	13 50 "
300.000.000 á 500.000.000.....	14 00 "
500.000.000 á 1.000.000.000.....	14 50 "
1.000.000.000 á 2.000.000.000.....	15 00 "
2.000.000.000 á 3.000.000.000.....	15 50 "
3.000.000.000 á 5.000.000.000.....	16 00 "
5.000.000.000 á 10.000.000.000.....	16 50 "
10.000.000.000 á 20.000.000.000.....	17 00 "
20.000.000.000 á 30.000.000.000.....	17 50 "
30.000.000.000 á 50.000.000.000.....	18 00 "
50.000.000.000 á 100.000.000.000.....	18 50 "
100.000.000.000 á 200.000.000.000.....	19 00 "
200.000.000.000 á 300.000.000.000.....	19 50 "
300.000.000.000 á 500.000.000.000.....	20 00 "
500.000.000.000 á 1.000.000.000.000.....	20 50 "
1.000.000.000.000 á 2.000.000.000.000.....	21 00 "
2.000.000.000.000 á 3.000.000.000.000.....	21 50 "
3.000.000.000.000 á 5.000.000.000.000.....	22 00 "
5.000.000.000.000 á 10.000.000.000.000.....	22 50 "
10.000.000.000.000 á 20.000.000.000.000.....	23 00 "
20.000.000.000.000 á 30.000.000.000.000.....	23 50 "
30.000.000.000.000 á 50.000.000.000.000.....	24 00 "
50.000.000.000.000 á 100.000.000.000.000.....	24 50 "
100.000.000.000.000 á 200.000.000.000.000.....	25 00 "
200.000.000.000.000 á 300.000.000.000.000.....	25 50 "
300.000.000.000.000 á 500.000.000.000.000.....	26 00 "
500.000.000.000.000 á 1.000.000.000.000.000.....	26 50 "
1.000.000.000.000.000 á 2.000.000.000.000.000.....	27 00 "
2.000.000.000.000.000 á 3.000.000.000.000.000.....	27 50 "
3.000.000.000.000.000 á 5.000.000.000.000.000.....	28 00 "
5.000.000.000.000.000 á 10.000.000.000.000.000.....	28 50 "
10.000.000.000.000.000 á 20.000.000.000.000.000.....	29 00 "
20.000.000.000.000.000 á 30.000.000.000.000.000.....	29 50 "
30.000.000.000.000.000 á 50.000.000.000.000.000.....	30 00 "
50.000.000.000.000.000 á 100.000.000.000.000.000.....	30 50 "
100.000.000.000.000.000 á 200.000.000.000.000.000.....	31 00 "
200.000.000.000.000.000 á 300.000.000.000.000.000.....	31 50 "
300.000.000.000.000.000 á 500.000.000.000.000.000.....	32 00 "
500.000.000.000.000.000 á 1.000.000.000.000.000.000.....	32 50 "
1.000.000.000.000.000.000 á 2.000.000.000.000.000.000.....	33 00 "
2.000.000.000.000.000.000 á 3.000.000.000.000.000.000.....	33 50 "
3.000.000.000.000.000.000 á 5.000.000.000.000.000.000.....	34 00 "
5.000.000.000.000.000.000 á 10.000.000.000.000.000.000.....	34 50 "
10.000.000.000.000.000.000 á 20.000.000.000.000.000.000.....	35 00 "
20.000.000.000.000.000.000 á 30.000.000.000.000.000.000.....	35 50 "
30.000.000.000.000.000.000 á 50.000.000.000.000.000.000.....	36 00 "
50.000.000.000.000.000.000 á 100.000.000.000.000.000.000.....	36 50 "
100.000.000.000.000.000.000 á 200.000.000.000.000.000.000.....	37 00 "
200.000.000.000.000.000.000 á 300.000.000.000.000.000.000.....	37 50 "
300.000.000.000.000.000.000 á 500.000.000.000.000.000.000.....	38 00 "
500.000.000.000.000.000.000 á 1.000.000.000.000.000.000.000.....	38 50 "
1.000.000.000.000.000.000.000 á 2.000.000.000.000.000.000.000.....	39 00 "
2.000.000.000.000.000.000.000 á 3.000.000.000.000.000.000.000.....	39 50 "
3.000.000.000.000.000.000.000 á 5.000.000.000.000.000.000.000.....	40 00 "
5.000.000.000.000.000.000.000 á 10.000.000.000.000.000.000.000.....	40 50 "
10.000.000.000.000.000.000.000 á 20.000.000.000.000.000.000.000.....	41 00 "
20.000.000.000.000.000.000.000 á 30.000.000.000.000.000.000.000.....	41 50 "
30.000.000.000.000.000.000.000 á 50.000.000.000.000.000.000.000.....	42 00 "
50.000.000.000.000.000.000.000 á 100.000.000.000.000.000.000.000.....	42 50 "
100.000.000.000.000.000.000.000 á 200.000.000.000.000.000.000.000.....	43 00 "
200.000.000.000.000.000.000.000 á 300.000.000.000.000.000.000.000.....	43 50 "
300.000.000.000.000.000.000.000 á 500.000.000.000.000.000.000.000.....	44 00 "
500.000.000.000.000.000.000.000 á 1.000.000.000.000.000.000.000.000.....	44 50 "
1.000.000.000.000.000.000.000.000 á 2.000.000.000.000.000.000.000.000.....	45 00 "
2.000.000.000.000.000.000.000.000 á 3.000.000.000.000.000.000.000.000.....	45 50 "
3.000.000.000.000.000.000.000.000 á 5.000.000.000.000.000.000.000.000.....	46 00 "
5.000.000.000.000.000.000.000.000 á 10.000.000.000.000.000.000.000.000.....	46 50 "
10.000.000.000.000.000.000.000.000 á 20.000.000.000.000.000.000.000.000.....	47 00 "
20.000.000.000.000.000.000.000.000 á 30.000.000.000.000.000.000.000.000.....	47 50 "
30.000.000.000.000.000.000.000.000 á 50.000.000.000.000.000.000.000.000.....	48 00 "
50.000.000.000.000.000.000.000.000 á 100.000.000.000.000.000.000.000.000.....	48 50 "
100.000.000.000.000.000.000.000.000 á 200.000.000.000.000.000.000.000.000.....	49 00 "
200.000.000.000.000.000.000.000.000 á 300.000.000.000.000.000.000.000.000.....	49 50 "
300.000.000.000.000.000.000.000.000 á 500.000.000.000.000.000.000.000.000.....	50 00 "
500.000.000.000.000.000.000.000.000 á 1.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	50 50 "
1.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 2.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	51 00 "
2.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 3.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	51 50 "
3.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 5.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	52 00 "
5.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 10.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	52 50 "
10.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 20.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	53 00 "
20.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 30.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	53 50 "
30.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 50.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	54 00 "
50.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 100.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	54 50 "
100.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 200.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	55 00 "
200.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 300.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	55 50 "
300.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 500.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	56 00 "
500.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 1.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	56 50 "
1.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 2.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	57 00 "
2.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 3.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	57 50 "
3.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 5.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000.....	58 00 "
5.000.000.000.000.000.000.000.000.000.000 á 10.000.000.000.000.00	



riendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ó omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso del valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

*Tipo fijo.*

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª. Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª. Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª. Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª. En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª. En las sustituciones y revocaciones de

los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas.—Clase 10.ª

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimacion al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12.ª

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10.ª Timbre de 10 céntimos, clase 13.ª

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion.

c. Las copias de los instrumentos

que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

*Responsabilidad penal.*

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la via ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administracion económica en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripcion.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurriran igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

(Se continuará.)

*Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.*

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada el 27 de Febrero último, respecto de los lotes de pinos secos, tronchados y arrancados 1.º del Cuartel del Vedado y 2.º del de Aldeanueva, se vuelven á sacar á remate el dia 13 del corriente, á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar solo en esta administracion bajo los mismos tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la propia oficina para los que gusten interesarse en dichos aprovechamientos.

San Ildefonso 6 de Marzo de 1882.—El Interventor encargado, Cándido Ruiz.

*Banco Hispano-Colonial.*

Celebrado en este dia, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortizacion de 5.250 Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, segun lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas números 870, 442, 220, 010, 976, 662, 827.

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los números 010, 220, 442, 662, 827, 870, 976 en el segundo millar los números 1.010, 1.220, 1.442, 1.662, 1.870, 1.976, y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emision.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los

interesados, que podrán presentarse desde el dia 1.º de Abril próximo, á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los Billetes amortizados, mas el cupon que vence en dicho dia, presentando los valores y suscribiendo las facturas que se facilitarán en las oficinas del Banco, Ancha, 3, Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las provincias en casa de los corresponsales ya designados en cada plaza; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Uthhoff y compañía.

Barcelona 1.º de Marzo de 1882.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupon núm 7, de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, se procederá á su pago desde el expresado dia, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los Cupones acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las Oficinas de esta Sociedad, calle Ancha, 3, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los señores Uthhoff y C.ª

Los Billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este dia, podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 Pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los Cupones y de los Billetes amortizados que deseen cobrarlos en Provincias donde haya designada representacion de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona en que existen los talonarios de comprobacion, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentacion que se requiere para Provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los dias desde el 1 al 19 de Abril; y trascurrido este plazo, se admitiran los Cupones y Billetes amortizados los lunes y martes de cada semana á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1882.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Se efectuará el pago en Segovia, por el comisionado Eusebio Villar, desde el 1.º de Abril todos los dias no feriados de 11 á 4.

*Sociedad general de Obras públicas.*

MADRID, ATOCHA, 16, BAJO, IZQUIERDA.

Se abre suscripcion pública en toda España, por 42.000 acciones de 500 pesetas nominales cada una, pagando al suscribir el 20 por 100 del capital de las mismas, ó sean cien pesetas por accion, segun previene el art. 6.º de los Estatutos. En el caso de que los pedidos excediesen del número indicado, se hará la distribucion por rigoroso prorrateo quedando las fracciones que no formen accion á favor de la Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada el dia 28 del corriente y los pedidos se reciben en esta plaza, Juan Bravo números 18 y 20.

Segovia 4 de Marzo de 1882.—Por la sociedad General de obras públicas, el Corresponsal, Sebastian Larios Nagera.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA, Plaza de Alfonso XII, núm. 12.